

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1021.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 17 DE SETIEMBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Cortes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular: quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitiran á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese

recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional a la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de 15 días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluidos los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Setiembre de 1837.—A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Los Sres. Secretarios de las Cortes en papel de 1.º del corriente dicen á este Ministerio de mi cargo lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la proposicion presentada á las mismas por los Sres. Diputados de la provincia de Badajoz, relativa á que se premie la heroica defensa que han hecho el 29 de Mayo último en el pueblo de Castilblanco, de la comprension de dicha provincia, 36 Nacionales movilizados de la misma al mando del capitán D. Juan Lemus, contra las facciones reunidas en número de 100 infantes y 350 caballos. En su vista las Cortes se han servido declarar que los defensores de Castilblanco han merecido bien de la patria; y asimismo han resuelto que el Gobierno de S. M. proponga las indemnizaciones y dé los premios que crea justos y convenientes. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que lo haga público por los medios acostumbrados; y para que este solemne acto de gratitud nacional con que las Cortes premian á los defensores de Castilblanco, sirva de estímulo á los valientes que con tanto entusiasmo han empuñado voluntariamente las armas para defender los derechos legítimos de nuestra augusta Reina Doña Isabel II y las libertades españolas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1837.—San Miguel.—Sr. capitán general de...

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El Gobierno ha recibido de oficio que se reunieron entre

Artajona y Tafalla 7 batallones facciosos con la intencion, al parecer, de atacar al general Ulibarri, que con solo 4 batallones y un escuadron cubria la ribera. Inmediatamente acudió con la brigada de su mando el brigadier D. Leon Iriarte, y habiendo marchado contra los 4 batallones mandados por Garcia, y situados en los altos del Perdon, los atacó y obligó á dejar precipitadamente tan ventajosas posiciones, verificando su retirada por el puente de Velascoain.

El general en jefe y capitán general del ejército y provincia de Cataluña baron de Meer desde Figueras el 1.º del actual remite el parte que en 27 del anterior le pasó el coronel D. Jaime Burgués, teniente de Rey de la plaza de Gerona, y comandante general accidental de la primera division, dando cuenta de su salida en socorro de S. Juan de las Abadesas; siendo el resultado hacer levantar el sitio á los enemigos, y arrojarles de todas sus posiciones á la bayoneta sin disparar un tiro, causándoles 100 muertos, incluidos algunos oficiales: que nuestra pérdida, aun cuando no la puede clasificar por no haber recibido aun las relaciones de los cuerpos, no pasa de 20 entre muertos y heridos.

Dicho general manifiesta igualmente que habiendo emprendido el día 26 su marcha para la villa de Olot, adonde tenia citada la fuerza de la primera division que se hallaba en Campredon con el mismo objeto de socorrer al referido punto de S. Juan de las Abadesas, se reunió á dicha division que ya habia logrado levantar el sitio, y continuó la marcha con el convoy de recursos para la referida villa: que se presentaron los enemigos para obstruir el paso, mas fueron desalojados por nuestros valientes de las alturas que ocupaban; siendo el resultado del choque causar algunos muertos á la faccion, hacerles tres prisioneros, logrando rescatar 25 hombres del regimiento infanteria de América que los rebeldes habian obligado á tomar las armas.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre á cuantos concurrieron á dicho encuentro.

El comandante general de la provincia de Almería D. José Gil, con fecha 6 del actual manifiesta que el día 31 del próximo anterior pasó por las inmediaciones de Laujar una partida de 17 hombres armados que se dirigian á Sierra Nevada; pero que habiendo salido de aquella villa el capitán de la Milicia nacional D. Pascual Baldibia con 40 Nacionales de infanteria y 7 caballos, fue el resultado alcanzar á los criminales, que se dispersaron, consiguiendo en su huida coger hasta 10, los que han sido conducidos á la cárcel de Almería, y aun cuando en sus primeras declaraciones aparece que escoltaban tabaco, hay sospechas de que la reunion de dichos individuos pudiese tener algun objeto político.

S. M. se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al capitán y nacionales que se citan.

El capitán general interino de Castilla la Vieja D. Pedro Mendez de Vigo, con fecha 10 del actual, refiriéndose á escrito del comandante general de Avila dice: que los Nacionales del Barco de Avila salieron en persecucion de una partida de facciosos de caballeria en número de 25 á 30, y que el resultado fue darles alcance hácia la Nava del Barco, y arrojándose sobre los rebeldes hicieron huir á estos vergonzosamente á pesar de la superioridad en fuerza, causándoles un muerto, un prisionero y cinco heridos, habiéndoles cogido ocho caballerias, una carga de fusiles y otra de varios efectos: que se ha conseguido ademas abandonen los facciosos el territorio de la provincia: que dicho comandante general manifiesta que los resultados de la expedicion son debidos al coronel D. Cristóbal Matallana, comandante de granaderos de la Guardia Real provincial, quien se hallaba á la sazón en el Barco y salió con los Nacionales poniéndose á la cabeza de ellos: recomendando particularmente á los comandantes D. Juan Garcia y D. Salvador Blasco, y al Nacional de caballeria D. Francisco Araoz, no habiendo los demas dejado nada que desear en su comportamiento.

S. M. ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á los Milicianos nacionales del Barco de Avila.

El mismo capitán general interino, en la propia fecha y con relacion al comandante general de la referida provincia de Avila, manifiesta que el teniente coronel D. Antonio Asquerino, comandante de la columna de operaciones, da parte desde el pueblo de Valverde el 31 del pasado, que á consecuencia de una forzada marcha alcanzó á la faccion que procedente de Aragon y compuesta de 25 á 30 caballos, tratada de reunirse á la de Extremadura; siendo el resultado matarles cuatro rebeldes, y cogidoslos varios caballos y porcion de armas, lanzas y otros efectos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al teniente coronel D. Antonio Asquerino y demas individuos: que le acompañaron á batir los rebeldes.

